



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 051-2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

07 MAY 2009

**VISTOS;** La Hoja de Registro y Control N° 009676 de fecha 20 de marzo del 2009, el Oficio N° 770-2009-GRP-420010.DRA.P de fecha 18 de marzo del 2009, el recurso de apelación por denegatoria ficta presentado por Don MANUEL DEL CARMEN CHIROQUE VILCHEZ, y el Informe N° 705-2009/GRP-460000 de fecha 17 de Abril del 2009, y;

**CONSIDERANDO;**

Que, ante esta Instancia Regional don MANUEL DEL CARMEN CHIROQUE VILCHEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la por denegatoria ficta de su solicitud de fecha 31 de octubre del 2008 – Expediente 11-2299 –08, sobre su petición concerniente a que se le reconozca pago de Beneficios Sociales ( Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones y Vacaciones adquiridas y no Gozadas y Reconocimiento de vínculo laboral;

Que, según señala el impugnante en su recurso de apelación que ha ingresado a laborar para el Programa de Maquinaria Agrícola, Agroindustrial y Pesada ( PMAAP ), en el mes de junio de 1998, laborando hasta la actualidad; prestando servicios de manera personal, permanente e ininterrumpida y bajo subordinación configurándose por aplicación del principio de primacía de la realidad la existencia un contrato de trabajo; asimismo señala que siempre se le hacia firmar supuestos contratos de locación de servicios;

Que, de lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo, en relación con el contrato de locación de servicios es la Subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores; siendo así, para el presente caso no obra en autos documentos que acrediten la existencia de un trabajo subordinado del recurrente con la Dirección Regional de Agricultura Piura; ni mucho menos la actitud por parte de la Entidad de impartir órdenes al recurrente, o en la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1162-2005-PA/TC, que dice: "(...) Por otro lado debe tenerse en cuenta que en los contratos de locación de servicios el comitente asume la obligación de pagar al locador una retribución por los servicios que presta; es decir, el comitente no se encuentra obligado a incluir al locador en sus planillas de pago, pues ello implicaría que en los hechos existiría una relación laboral y no una relación civil; además, debe señalarse que la retribución que percibe el locador no puede estar sujeta a descuentos para contribuciones a los sistemas de seguridad social y salud, ya que con ello se probaría que el comitente es en realidad un empleador (...)";

Que, uno de los principios laborales que permite determinar la relación laboral entre las partes es el Principio de Primacía de la Realidad, el cual implica *la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias, esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la practica mas no que lo que las partes hayan pactado en forma mas o menos solemne o expresa o lo que luzca en documentos, formularios o instrumentos de control* (Rodríguez, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. De Palma. Buenos Aires. 1998. p. 325), pues solo de este modo se podrá resolver adecuadamente la discrepancia entre los hechos y los documentos formales elaborados por las partes; sin embargo, el recurrente no sustenta con documentación que su contratación reúna las características de la subordinación, dependencia, permanencia, y continuidad;

Que, en cuanto al reconocimiento del vínculo laboral solicitado por el recurrente, es de manifestar que los contratos de servicios no personales no dan lugar a un reconocimiento de estabilidad laboral, ni el pago de beneficios sociales; manifestando asimismo que el pago por beneficios sociales se da en los trabajadores permanentes y las vacaciones se otorgan a los trabajadores como premio al trabajo laborioso de un año completo de labor, mas no para aquellos trabajadores de trabajan de manera eventual, tal como lo realiza el impugnante; en





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **051** -2009/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

10.7 MAY 2009

ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por Don **MANUEL DEL CARMEN CHIROQUE VILCHEZ** debe declararse infundado;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR del 29 de mayo del 2006 y su modificatoria, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 21 de noviembre del 2006, la Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por Don **MANUEL DEL CARMEN CHIROQUE VILCHEZ**, contra la Resolución ficta de su solicitud de fecha 31 de octubre del 2008 – Expediente N° 11-2299 - 08, sobre su petición concerniente a que se le reconozca pago de Beneficios Sociales, Compensación por Tiempo de Servicios y Gratificaciones y Vacaciones adquiridas y no Gozadas y Reconocimiento de vínculo laboral; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente resolución a Don Manuel del Carmen Chiroque Vilchez con domicilio en Jr. Trujillo 425, Distrito de Cura Mori; a la Dirección Regional de Agricultura y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

-----  
Sr. JIMMY A. TORRES SIAS  
GERENTE REGIONAL

